

Lima, 11 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 57, su fecha 17 de febrero último, confirmatorio del de 1ª instancia de fojas 50, su fecha 10 de enero anterior, por el que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Daniel Palomino; reformando dicho auto de vista y revocando el referido de 1ª instancia, sobreseyeron en el conocimiento de la presente causa; extrañando la notable demora que se advierte en su sustanciación y los devolvieron.

*Elmore.—Castellanos—Ortiz de Zevallos.—
Ribeyro.—Villarán.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 179.—Año 1906.

Las lesiones graves que se causan sin infringir afrenta ó ignominia á la víctima, no constituyen flagelación.

Recurso de nulidad interpuesto por Martin Lopez en la causa que se le sigue por lesiones.—De Lima.

Excmo. Señor:

De los autos resulta que Martín López maltrató á su mujer Fidela Delgado en el camino de San Juan de la provincia de Chincha Alta, oca-

sionándole lesiones en la cara producidos con los puños y en el cuerpo con un látigo, lesiones graves que han demandado la asistencia médica en el hospital, y que han necesitado más de 40 días para su curación. El Juez ha condenado al reo á la pena de cárcel en primer grado por la sentencia de fojas 33 vuelta, pero el Superior la ha revocado por la de vista de fojas 43 vuelta, en la que condena al reo á la pena de cárcel en quinto grado término medio y las accesorios de ley y ha mandado someter á juicio por perjurio al testigo Martín Cabezudo.

En concepto del Fiscal está la resolución de vista arreglada á la ley; por que la flagelación se hizo con escarnio de la ofendida, desnudándola y castigándola en público, infiriéndole lesiones graves; así que puede declarar VE. que no hay nulidad en la referida resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 22 de junio de 1906.

GÁLVEZ.

Lima, 14 de julio de 1906.

Vistos: en discordia con el voto por escrito del señor Vocal doctor Espinosa, que se agregará, con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que los maltratos causados por Martín Lopez á su conviviente Fidela Delgado empleando para ello las riendas de su cabalgadura, no constituyen el delito de lesiones graves por medio de la flagelación, previsto en el inciso cuarto del artículo 249 del Código Penal, y castigado con cárcel, en cuarto grado, teniendo en

cuenta no sólo le entidad del daño material sino principalmente la afrenta ó la ignominia inflingidas á la víctima; á que el delito perpetrado por el reo es el comprendido en el inciso 1º del artículo 250 del mismo código, según resulta de los certificados periciales de fojas 2 y fojas 8; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 22 de mayo último, que impone al reo Martín Lopez la pena de cárcel en quinto grado término medio; reformándola confirmaron la de 1ª instancia de fojas 33 vuelta, su fecha 31 de mayo del año próximo pasado por la que se condena al expresado reo á la pena de cárcel en primer grado término máximo ó sea un año de dicha pena con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; dando por compurgada la principal con la carcelería sufrida y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos.—Villarán.—León.—Eguiguren.
—Figueroa*

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa el siguiente:

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: resultando plenamente comprobado en autos que el reo Martín López fué el autor de las lesiones inferidas á Fidela Delgado, y que según los certificados facultativos de fojas 2 y fojas 8, esas lesiones por su naturaleza, gravedad y extensión, están comprendidas en lo que dispone el inciso 4.º del artículo 249 del Código Penal debiendo aumentarse la pena en dos términos conforme á los incisos 11 y 13 del artículo 10 del mismo código; mi voto es por que se declare no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 22 de mayo último

que revocando la de 1ª instancia de fojas 33 vuelta su fecha 31 del mismo mes del año anterior, impone al expresado López la pena de cárcel en quinto grado término medio ó sea 56 meses de dicha pena con las accesorias de ley, y con lo demás que la referida sentencia contiene; de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 237—Año 1906.

Los herederos no estan obligados á reconocer los documentos privados que no esten firmados por sus causahabientes.

Jucio seguido por don Juan Botto con la testamentaría del Dr. José A. de los Ríos sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Habiéndose admitido y mandado actuar las pruebas ofrecidas por don Juan Botto en su escrito de fojas 23 por auto de 21 de julio de 1905 corriente á fojas 23 vuelta, doña Regina Victoria de los Ríos, á fojas 25 se opuso á la actuación de las siguientes: 1.º del reconocimiento de la cuenta corriente, alegando no ser susceptible de reconocimiento porque no está firmada por ella; 2.º á la declaración de doña Josefina Valdivia por estar comprendida en el inciso 2º del artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civil por ser hermana de su finado padre el Dr. José A. de los Ríos y no convenir ella en su declaración; y